



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo acumulado al proceso 2017-00050
DEMANDANTE	María Jenny Londoño David
DEMANDADO	Michele Múnera Valencia, Nicolás Múnera Valencia, Camilo Múnera Pérez, Nathalia Múnera Londoño, Herederos Indeterminados de Nicolás De Jesús Múnera Uribe y Todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución
RADICADO	05001 31 03 009 2018 00248 00
ASUNTO	- Resuelve sobre excepción previa.

1-. Hechos relevantes a la excepción previa.

Los codemandados Michelle Múnera Valencia, Nicolás Múnera Valencia¹ y Camilo Múnera Pérez en réplica a la reforma a la demanda formularon **excepciones**², las que el juzgado en interpretación, entendió como **previa** la que denominaron: **“indebida integración del contradictorio – Ineptitud de la demanda”** y se procedió a correr traslado secretarial como reposa en archivo digital 38 del expediente .

Para el efecto se sostuvo que, conforme al art. 87 del C. G. del Proceso, la obligación que recae sobre el demandante es la **“...de dirigir la demanda necesariamente contra los herederos reconocidos, cuando la misma se presenta con posterioridad a la apertura del proceso sucesorio. (...)”**

Para el caso, la demanda es inepta **“por estar dirigida en contra del señor NICOLAS DE JESÚS, quien se encontraba fallecido desde el pasado 11 de junio de 2016 (...)”**.

Consideró el excepcionante, además, que, **“...al momento de presentación de la demanda, ya se encontraba abierto el trámite de sucesión del señor NICOLAS DE JESÚS MUNERA URIBE desde el día 10 de febrero de 2017, bajo el**

¹ Archivo Nro. 30, cuaderno 1 del expediente digital

² Archivo Nro. 31, cuaderno 1 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

radicado 2017-102 adelantado ante el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, en el cual, además, mi representada Aceptó la Herencia con Beneficio de Inventario, razón por la cual la misma solo responderá, conforme lo dispone el artículo 1304 del Código civil, sino hasta la concurrencia del valor total de los bienes heredados, y bajo ninguna circunstancia con los bienes propios. (...)”

Finalmente concluye el apoderado de los codemandados que:

“Evidenciándose entonces un error en la integración del contradictorio, desde el momento de presentación del libelo de demanda, e incluso en el de reforma a la misma, pues aun siendo presentado el mismo con posterioridad al fallecimiento de quien fuese el deudor, el mismo se dirigió de manera abstracta a los herederos determinados; aun cuando la normativa procesal establece la obligación de dirigir la demanda en contra de TODOS los herederos determinados que hayan sido reconocidos en el proceso sucesorio cuando el mismo se encuentre aperturado; (...)”

Se debe declarar próspera la excepción planteada lo que a su turno constituye una nulidad procesal.

Surtido el traslado, la parte ejecutante se pronuncia.

2. Réplica a la excepción³.

Inicia la parte ejecutante recordando a los excepcionantes sobre la naturaleza del proceso, esto es, ejecutivo, para concluir que, cuando de **excepciones previas** se trata, **“su presentación se debe realizar mediante recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 442 numeral tercero del Código General del Proceso (...)”**, norma que trae en citra:

³ Archivo digital 39 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)” -Negritas de la cita-

Por consiguiente, afirma el ejecutante:

“...por cuanto, no es la forma ni la oportunidad procesal para plantearla, por lo que no es necesario en este punto, realizar un análisis jurídico de la argumentación escrita presentada por la parte DEMANDADA, (...)” no se debe dar trámite a la misma.

3-. Consideraciones jurídicas relevantes.

3.1.- Labor interpretativa del juez

Sea lo primero advertir, el Juzgado en su función de interpretación para desterrar talanqueras que dificulten el acceso a la administración de justicia y en virtud del mandato contenido en el art. 42 del C. G. del Proceso, se entendió la formulación de la referida excepción **“indebida integración del contradictorio – Ineptitud de la demanda”**, como previa, por cuanto se denominó correctamente según la norma 100 ibidem numeral 5°:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Así mismo, se corrió traslado de la excepción en cita, en cuanto a la **“indebida integración del contradictorio”**, cuando en realidad, ésta es una causal de nulidad, que sirvió de argumento para sostener la exigencia que como requisito formal trae el art. 87 del régimen adjetivo civil cuando de herederos se trata como parte pasiva.

“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión **no se haya iniciado** y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, **la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados**, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

Adicional, si bien no se adujo con la expresión de formularse como recurso de reposición, se planteó dentro de la oportunidad legal para ello, esto es, dentro de los tres (03) días de ejecutoria del auto que notificó por estados a los tres codemandados. Lo que permitía a su turno esa interpretación y correr el traslado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En ese orden de ideas, **no debe olvidarse** que la labor interpretativa está tendiente a consolidar los fines que se buscan no solo con la demanda, sino también con la réplica a ella, pues ambos son pilares para la decisión de fondo, es decir, evitar sentencias inhibitorias con grave perjuicio a los litigantes y trasgredir ese deber ser de la administración de justicia.

3.2. Finalidad de la excepción previa

Con las excepciones previas, en principio y por regla general, se ataca el procedimiento, utilizándose como un medio de defensa. Así, su finalidad es controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio hasta el fin y con ello evitar que cualquier irregularidad o vicio lo afecten de nulidad para llegar a una sentencia de fondo, es decir, y como se expuso en precedencia, evitar decisiones inhibitorias al punto que, de no formularse incluso la excepción, y existir un defecto de tal naturaleza, el legislador permite al Juez, cuando lo advierta, adecuar el proceso sometido a su conocimiento utilizando los poderes de saneamiento, control y dirección del proceso.

3.3- De la excepción previa de inepta demanda.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece, de manera expresa, cuáles son los requisitos que se deben cumplir por quien pretende demandar. Al respecto, establece la regla procesal, artículo 82 del C. general del Proceso, aquellos requisitos formales de la demanda para ser considerada apta.

En su numeral 11 señala que se deben cumplir las demás exigencias que la ley exija. Es así como en normas siguientes se concretan otros requisitos formales que se deben observar, entre ellos, el del arto 87 ibidem que regula lo referente a la demanda contra herederos de quien debía ser demandado



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

o ejecutado y falleció. Norma que propende por integrar debidamente el contradictorio y evitar nulidades.

Finalmente, el art. 61 del mismo texto legal ordena que el proceso se debe adelantar con la comparecencia todos los **litisconsortes necesarios**, so pena de presentarse nulidad. Incluso, el juez de oficio o a petición de parte debe proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer su derecho de defensa.

3.4.- La demanda ejecutiva contra herederos del obligado

Cuando, quien debe ser demandada, para el caso, por vía ejecutiva, ha fallecido, dice el art. 87 del C. G. del P., debe dirigir la acción contra sus herederos. Y, trae dos hipótesis la regla: a)-. Si se ha iniciado proceso de sucesión b)-. Si no se ha iniciado ese proceso de sucesión.

Cuando se instaura la demanda y **no se ha iniciado proceso de sucesión**, y se ignora los nombres de los herederos, **“...la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad...”**. Conociéndose herederos, esto es, determinados, **“... la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”**

La otra hipótesis, iniciado el proceso de sucesión, **“... el demandante, en proceso ... ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, ...”**.

Es de esta forma como se entiende integrado en debida forma el litis consorcio necesario.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

4-. Caso concreto.

4.1.- Se plantea la excepción de **inepta demanda**, por cuanto no se ha integrado el litis consorcio necesario por pasiva como lo establece el art. 87 del C. general del Proceso, esto es, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados **reconocidos en el proceso de sucesión** iniciado con ocurrencia del fallecimiento del deudor, **NICOLAS DE JESÚS MUNERA URIBE**, quien fallece el 11 de junio de 2016. Proceso de sucesión que se abre el **10 de febrero de 2017** ante el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín bajo radicado 2017-102.

4.2. Viene de explicarse que, cuando quien debe ser demandado en el proceso ejecutivo ha fallecido, por regla general se debe dirigir la demanda contra sus herederos. Pero también se explicó, que existen dos hipótesis que pueden presentarse: a)-. Si se ha iniciado proceso de sucesión b)-. Si no se ha iniciado ese proceso de sucesión. Eventos en los cuales se debe dirigir la demanda **siempre** contra los herederos **indeterminados** y, los **determinados** dependiendo si se conocen, y si se ha abierto el proceso de sucesión para cuando se entabla la demanda ejecutiva.

4.3. Descendiendo al *sub judice*, encontramos que, la demanda se presentó **antes de iniciarse el proceso de sucesión** como lo reclama el excepcionante.

Bien, para cuando se presenta la demanda ejecutiva, **31 de enero de 2017**, como se avizora en el archivo digital 01 pág. 3 del expediente digital con radicado 2017-0050, pese a que ya había fallecido el obligado en junio 11 de 2016, **el proceso de sucesión se inició con posterioridad**, esto es, **10 de febrero de 2017**, 21 días más tarde.

En ese orden de ideas, el caso encuadra en la hipótesis de **no haberse iniciado el proceso de sucesión para cuando se formuló la demanda**. Por



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

consiguiente, le era exigible al ejecutante, dirigir la demanda, **si lo conocía**, contra éstos **además** de los herederos indeterminados.

Como se observa, así se dirigió la demanda cuando se adujo como parte demandada los herederos indeterminados de **NICOLAS DE JESÚS MUNERA URIBE**, y como determinados: **Michelle Múnera Valencia, Nicolás Múnera Valencia**, y **Nathalia Múnera Londoño** (*ver archivo digital 01 expediente físico página 41.*)

Posteriormente, cuando se presenta la demanda **ejecutiva con título hipotecario** en acumulación bajo el radicado 2018 -00248-00, de forma oficiosa, la titular de Despacho de ese entonces, dio la orden de pago contra los hasta entonces conocidos **herederos determinados** del obligado **NICOLAS DE JESÚS MUNERA URIBE**, esto es, **Michelle Múnera Valencia, Nicolás Múnera Valencia**, y **Nathalia Múnera Londoño**, como respecto de los **herederos indeterminados**, como se avizora en archivo digital 02 página 10. Decisión que no fue recurrida, menos formulado excepciones, cobrando firmeza al quedar debidamente ejecutoriada.

Adicional, si bien con la **reforma a la demanda** se plantea la referida excepción previa, como se avista en archivo digital 30 y 31 de este expediente, lo que también sucede con posterioridad a la mencionada apertura de la sucesión del acá obligado, lo cierto es que, el deber de probarse los hechos en que se funda la **pretensión de resistencia** de los codemandados, en voces del art. 167 del Régimen Procesal vigente, no se cumplió, pues se adujo que era necesario dirigir la demanda contra **todos** los herederos reconocidos en proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad, hecho que no se probó. No yace al interior de este proceso el correspondiente auto donde se reconoce a los herederos de **NICOLAS DE JESÚS MUNERA URIBE**, por ende, tampoco se acreditó que se haya proferido esa decisión, para hacerse exigible dirigir la demanda en contra de otros herederos determinados diferentes de los acá citados.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

De allí que, la omisión de demandar a los herederos reconocidos en proceso de sucesión, no se probó como exigencia formal para la admisión de la demanda y el medio exceptivo no prosperó, como así se debe declarar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no próspera la excepción previa de “*indebida integración del contradictorio – Ineptitud de la demanda*” - planteada por los codemandados **Michelle Múnera Valencia, Nicolás Múnera Valencia, y Nathalia Múnera Londoño**, en su condición de herederos determinados o conocidos del finado **NICOLAS DE JESÚS MUNERA URIBE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. En firme la decisión, se procederá con la fijación de fecha para audiencia (art. 372 y 373 del C.G del P.).

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b62830da29b8a43bb632e0934369b9ed97294739e3f6077c2aaba403e0e9f34**

Documento generado en 15/01/2024 09:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>